

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que el demandado fue notificado desde el pasado 15 de septiembre de 2021, de manera personal ante este Despacho Judicial, mismo que solicitó amparo de pobreza y se le nombró en tal calidad al Dr. RAÚL MAURICIO TAMAYO CASTRO, identificado con C.C. 15.336.757 y T.P. 172.826 del C.S.J., en tal calidad, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Así a su Despacho.

La Pintada, 21 de octubre de 2021

**Alejandro Restrepo Hoyos**  
**Secretario**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2021 00078</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Valeryn salas Restrepo, representada por su madre Eliana María Restrepo Bustamante
<b>Demandado</b>	Mario Alberto Salas
<b>Providencia</b>	A.I. No. 242 de 2021
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora ELIANA MARÍA RESTREPO BUSTAMANTE, actuando en calidad de representante legal de la menor VALERY SALAS RESTREPO, promovió demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor MARIO ALBERTO SALAS, por cuanto incumplió la obligación contenida en la conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de la localidad. El capital cobrado asciende a la suma de **un millón cuatrocientos cuarenta mil quinientos pesos (\$1.440.500)**, representado en las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2020 y hasta el mes de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda; además los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible.

Con auto interlocutorio No. 171 del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la demandante, se dispuso la notificación del opositor; así mismo, se dispuso dar conocimiento del proceso a la Comisaría de Familia, a la Personería Municipal, y a las Centrales de Riesgo, como a Migración Colombia.

Para el 15 de septiembre del corriente año, el demandado se notificó personalmente de la demanda y pidió le fuera concedido amparo, a lo que se accedió con auto del 20 de septiembre pasado, designándose al abogado RAUL MAURICIO TAMAYO CASTRO, Identificado con C.C. 15.336.757 y T.P. 172.826 del C.S.J. Dentro del término del traslado, el apoderado del señor SALAS, allegó escrito de contestación, sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 422 *ibidem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, establece que el Comisario de Familia podrá fijar de manera provisional cuota alimentaria a favor de un menor, cuando quiera que el obligado sea citado a la audiencia y no comparezca o que, habiendo comparecido, no se logre conciliación alguna.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues se ha acreditado que el señor MARIO ALBERTO SALAS, es el progenitor de la menor VALERYN SALAS RESTREPO. También, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto la Resolución No. 012 del 19 de noviembre de 2020 de la Comisaría de Familia de la localidad, con la que se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor alimentaria y a cargo del demandado; acto que revisado cumple con las exigencias de ley.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en forma personal el pasado 15 de septiembre de 2021; que además contó el opositor con la asistencia de abogado de oficio, quien al contestar la demanda no propuso excepciones de mérito. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 *esjudem* y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

### **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la ejecución a favor de la menor VALERYN SALAS RESTREPO, representada por la señora ELIANA MARÍA RESTREPO BUSTAMANTE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17

de agosto de 2021.

**Segundo:** Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

**Tercero:** Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *esjudem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

**Cuarto:** Como Agencias en Derecho se fija la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$140.280), equivalente al 8% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

**Quinto:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE**  
**BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS ELECTRONICOS No. 92</b> fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día <b>25</b> del mes <b>OCTUBRE</b> de 2021.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>WILDER ALEJANDRO RESTREPO HOYOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Blanca Rocio Perez Roman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Pintada - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942280897413d8947151bf97c32111efdca144c979b23a4100b113d95447fc7  
d**

Documento generado en 22/10/2021 01:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**